

*CONGRESO NACIONAL
CHILE*

Oficio N° 959

VALPARAISO, 21 de septiembre de 1992

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 19.129, sobre subsidio a la industria del carbón, en aspectos previsionales.

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene materias propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de las facultades que le otorga el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, antes de su promulgación, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de este mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.129:

1. Agrégase, en el artículo 3°,



después de la palabra "precedente", suprimiéndose el punto final (.), la frase: "al del pago efectivo."

2. Modifícase el artículo 4º, de la forma siguiente:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión "el Servicio de Tesorerías" por "la Comisión Nacional de Energía".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Dentro de los diez días siguientes a la presentación de los documentos señalados en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía, si procediere, requerirá al Servicio de Tesorerías que haga efectivo el pago del subsidio por el monto calculado por aquélla de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"El Servicio de Tesorerías deberá hacer efectivo el pago del subsidio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento a que se refiere el inciso anterior."

3. Sustitúyese la letra b) del artículo 6º, por la siguiente:

"b) Acreditar con certificado emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería, que la faena minera de que se trata tiene un nivel de

CONGRESO NACIONAL
CHILE

3.-

seguridad acorde con las exigencias contenidas en el Reglamento de Seguridad Minera."

4. Agrégase, como inciso final del artículo 8º, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión Nacional de Energía podrá aumentar las cuotas subsidiables a las empresas productoras que lo soliciten, considerando las ventas que hayan efectuado a empresas intermediarias, que sean beneficiarias del subsidio, durante los años 1987 a 1990, siempre que estas últimas no las hayan incluido como compras en los Programas Anuales de Ventas y Compras presentados ante la Comisión para impetrar sus propios subsidios, o si lo han hecho, acepten que les sean deducidos para esos efectos.".

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9º:

a) Sustitúyese en el inciso tercero la frase "1º de diciembre" por "10 de septiembre".

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por pirquineros del carbón, a las personas que se dediquen en forma artesanal a la extracción o recuperación de carbón y se inscriban antes del 1º de octubre de 1992, en el Registro que, al efecto, abrirá el Servicio Nacional de Geología y Minería, previa acreditación de tales calidades mediante los documentos

que dicho Servicio les requiera."

6. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Intercálase como inciso sexto el siguiente, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente:

"Para los efectos de este artículo, deberá utilizarse el monto mensual del ingreso mínimo que rija para fines remuneracionales de los trabajadores mayores de 18 años de edad, vigente a la fecha de inicio del programa de reconversión laboral o de su extensión, según corresponda."

b) Reemplázase en el actual inciso sexto, que pasa a ser séptimo, la frase "los incisos tercero, cuarto y quinto del" por la palabra "el".

c) Sustitúyese en el inciso final del artículo 10 la palabra "correspondiente" por la expresión "cuando corresponda".

7. Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del 10:

"Artículo 10 bis.- No obstante, el programa de reconversión laboral, podrá renovarse por una segunda etapa en lo que respecta a los gastos de traslado, entrenamiento e implementos y herramientas de trabajo. Tal renovación podrá ser dispuesta por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a solicitud del interesado, la que deberá ser presentada hasta 30

días después de terminada la primera etapa. El período de extensión de esta segunda etapa no podrá ser superior a seis meses y su costo no podrá exceder de doce ingresos mínimos por cada beneficiario. Asimismo, la utilización de los recursos de cada programa de reconversión laboral en esta segunda etapa, estará regida por las normas pertinentes de los artículos 9° y 10 de la presente ley. En todo caso, los gastos de traslado podrán realizarse por una sola vez.

No obstante, los trabajadores que hubieran accedido a programas de reconversión, y que hubieran concluido a la fecha de vigencia de esta ley, podrán optar a una segunda etapa de estos programas en un plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de ella."

8. Modifícase el artículo 11 en la forma siguiente:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 11.-Todo trabajador que al 10 de septiembre de 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, que no tenga la calidad de pensionado por antigüedad o vejez, cuyo contrato termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la presente ley y, adicionalmente, que a la fecha de término de su contrato cuente a lo menos con 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la ley N°

10.383 y su reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo fiscal. El monto mensual de dicha indemnización será de 75% del promedio de las remuneraciones imponibles líquidas percibidas en los 12 meses calendario anteriores al 10 de septiembre de 1991, debiendo actualizarse previamente cada una de ellas conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que se devengaron y el mes anterior al del término del contrato. Para estos efectos, se entenderá como remuneración imponible líquida la remuneración imponible deducidas las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador.

En caso que el trabajador hubiere estado en goce de licencia médica durante todo o parte del período a considerar en el cálculo señalado en el inciso anterior, para los efectos de determinar el aludido beneficio, deberán considerarse por dichos lapsos las remuneraciones sobre las cuales se efectuaron o debieron efectuarse las respectivas cotizaciones previsionales, actualizadas en los términos señalados, debiendo deducirse previamente estas últimas."

b) Intercálanse, como incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso tercero, a ser sexto:

"En el evento que durante parte del período de cálculo citado, el trabajador no hubiere

percibido remuneración o no hubiere hecho uso de licencia médica, para los efectos de determinar el promedio a que alude el inciso primero de este artículo, sólo se considerará el número de meses en que efectivamente tuvo derecho a remuneración y/o licencia médica.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará el incremento a que se refiere el artículo 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980.

En todo caso, el monto de la indemnización compensatoria determinada en conformidad a este artículo no podrá ser inferior al equivalente al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, deducida la cotización legal para salud.".

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "vejez" e "invalidéz", entre comas, la palabra "antigüedad".

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

"Sobre el monto de estas prestaciones, los beneficiarios deberán cotizar el 7% para salud. Los beneficiarios afiliados al sistema de pensiones del decreto ley Nº 3.500, de 1980, deberán efectuar, además, las cotizaciones a que se refiere el artículo

17 del citado decreto ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad pagadora deberá adicionar a la indemnización compensatoria las sumas necesarias para financiar las cotizaciones mencionadas y enterarlas en las entidades que corresponda."

10. Modifícase el artículo 13 en la forma siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 13.- La pensión de vejez, antigüedad o invalidez que en su oportunidad correspondiere a los beneficiarios de la indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 11 de la presente ley y que se encontraren afiliados en alguna institución de previsión del antiguo sistema de pensiones, se calculará y liquidará considerando, en la determinación del sueldo o salario base, las normas vigentes y las remuneraciones imponibles computables en la fecha de cesación del respectivo trabajador en la empresa que le dio derecho a dicha indemnización compensatoria."

b) Intercálanse los siguientes incisos, nuevos, a continuación del primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Para el cálculo de las aludidas pensiones y para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a ellas, deberá computarse

también el tiempo durante el cual el beneficiario haya devengado la indemnización a que se refiere el artículo 11.

El monto de la pensión determinado conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, se incrementará con los reajustes que se otorguen a las pensiones por aplicación del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, entre la fecha de cesación en funciones y aquella en que el beneficiario empiece a devengar la pensión. Este incremento excluye la aplicación de toda otra forma de amplificación del sueldo o salario base de pensión contemplada en las normas que regulan los distintos regímenes previsionales y que se refieran al mismo período recién indicado. Dicho monto, así incrementado, constituirá la pensión inicial del beneficiario."

c) Agrégase al final del actual inciso segundo del artículo 13, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Para estos efectos, se considerará la pensión a que habría tenido derecho el trabajador si hubiera sido inválido absoluto."

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"En todo caso, los imponentes a que se refiere este precepto podrán acogerse a pensión conforme a las normas de los regímenes previsionales a que se encuentren afectos, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en este artículo. En el evento

que el imponente no hubiere ejercido dicha opción, podrán invocar el aludido derecho los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia que aquél causare."

11. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la expresión "o pérdida del subsidio compensatorio" por "de la ley".

12. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 16, la oración que aparece a continuación del punto seguido (.), por la siguiente:

"A su vez, quienes se encuentren en goce de pensiones de invalidez de montos inferiores a aquellos que les corresponderían por concepto de indemnización compensatoria, tendrán derecho a este último beneficio por un valor equivalente al que resulte de la aplicación del artículo 11, deducido el monto de la pensión correspondiente al primer mes en que se devengue la aludida indemnización. En los casos en que la respectiva pensión de invalidez se transforme de pensión de invalidez parcial a total o absoluta o viceversa o se extinga, deberá efectuarse un nuevo cálculo de la indemnización compensatoria considerando el nuevo valor de la pensión. En todo caso, las aludidas indemnizaciones se extinguirán el último día del mes en que el beneficiario fallezca o cumpla 60 ó 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres."

13. Agrégase, como artículo transitorio, el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los trabajadores que al 10 de septiembre de 1991 hubieren

estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, que no tengan la calidad de pensionados por antigüedad o vejez, cuyo contrato de trabajo termine por cualquier causa, entre el 10 de septiembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992 y, adicionalmente, que a la fecha de término de su contrato cuenten a lo menos con 18 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la ley N° 10.383 y su reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional, tendrán derecho a la indemnización establecida en el citado artículo 11, siempre que la soliciten antes del 1° de enero de 1993, quedando afectos a las normas que rigen dicho beneficio.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, cuyos contratos de trabajo hubieran terminado por cualquier causa con anterioridad a la vigencia de este artículo y que se hubieran acogido a los beneficios de reconversión laboral señalados en los artículos 9° y 10, podrán solicitar la aludida indemnización compensatoria. Para tal efecto, deberán presentar la respectiva solicitud dentro de 60 días contados desde la vigencia de este artículo, cesando en el goce de los beneficios de reconversión laboral, debiendo restituir los valores correspondientes a estos últimos que determine el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Dicha restitución se efectuará mediante descuentos mensuales de la indemnización compensatoria, en cuotas equivalentes al 20% de la misma, que efectuará la entidad pagadora de aquélla, debiendo remitir las sumas descontadas al referido

servicio.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14, respecto de las indemnizaciones compensatorias que se otorguen conforme a este artículo, a aquellos trabajadores que, de mantenerse vigente sus contratos de trabajo, no habrían alcanzado a cumplir 25 años de trabajos pesados en minas subterráneas durante el período de vigencia del subsidio establecido en el artículo 1º."

Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por los N°s. 1, 6 letra c), 8, 9 y 10 del artículo 1º de esta ley, regirán a partir de la fecha de vigencia de la ley N° 19.129.

Artículo 3º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que demande durante el año 1992 la aplicación de lo dispuesto en el número 7 del artículo 1º de esta ley, se imputará al ítem 15-05-01-25-31.002 del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República, para que por decreto supremo del Ministerio respectivo, fije el texto coordinado,

CONGRESO NACIONAL
CHILE

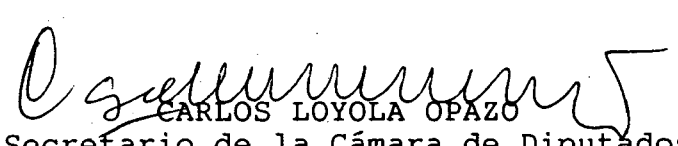
13.-

refundido y sistematizado de la ley N° 19.129.".

Dios guarde a V.E.



MARIO HAMUY BERR
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados